

Hoy nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día 28 de julio hogaño, a las 8:51 horas, el Dr. Juan Carlos Higuera Mateus, apoderado de una de las interesadas en la causa mortuoria allegó solicitud de adición y aclaración la sentencia y el 29 del mismo mes y año, a las 15:52 horas, el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, allegó solicitud coadyuvando la petición, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2018-00026-00
CLASE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO Y O.
APODERADOS:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA Dr. JUAN CARLOS HIGUERA MATEUS
ASUNTO:	INCLUIYE NUMERO DE DOCUMENTO Y NIEGA SOLICITUD
CAUSANTE:	CARLOS JULIO AMAYA CHACÓN.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir la sentencia proferida el 19 de noviembre del año 2020, adicionada en proveído del 21 de enero del presente año; tendiente a indicar los números de identificación de las herederas y asignatarias en la causa mortuoria, tal como en derecho corresponde.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial la ciudadana **Cindy Paola Amaya Molina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.677.787**, por intermedio de su madre y guardadora **María del Carmen Molina Sarmiento; identificada con cédula de ciudadanía N° 52.215.779** interpusieron ante este estrado judicial demanda de sucesión del causante Carlos Julio Amaya Chacón (Q.E.P.D), para tal efecto, aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Poder con las formalidades legales (fol. 1 y 2), del cual es poderdante **MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.215.779.
1. Copia auténtica del **registro civil de nacimiento de Cindy Paola Amaya Molina** (fol. 7), en su anverso como nota marginal se consignan sus datos, identificada con **cédula de ciudadanía N° 1.030.677.787**.
2. Copia auténtica del acta de audiencia N° 099 del 8 de mayo del año 2017, del Juzgado Tercero del Familia del Circuito de Tunja Boyacá (Fol.8 y 9), donde se consigna como demandante a **María del Carmen Molina Sarmiento**, identificada con Cédula de ciudadanía N° 52.215.779, madre de la paciente **Cindy Paola Amaya Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.677.787** y a quien se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta.

Por auto adiado el **15 de mayo del año 2018**; se procedió a declarar abierto y radicado en este estrado judicial el juicio sucesorio del causante Carlos Julio Amaya Chacón; reconoció a Cindy Paola Amaya Molina como heredera; misma que está representada por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO**

como su guardadora y reconoció al Dr. Juan Carlos Carmona Isaza como apoderado de MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO, ordenando colocar en conocimiento el referido proveído a la ciudadana MIRIAM GONZÁLEZ, progenitora de la menor MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ.

En el acto de notificación personal y traslado a la ciudadana MIRYAM EDITH GONZALEZ ROJAS, realizada el 15 de junio de 2018, en su calidad de madre y representante legal de la menor **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ**, se **identificó con cédula de ciudadanía N° 40.018.672**, en el memorial poder otorgado al Dr. Juan Carlos Higuera Mateus, obrante a folio 30 del cartulario, se identificó igualmente con **cédula de ciudadanía N° 40.018.672**.

En el trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados de las interesadas, obrante a folios 58 a 66 del cartulario, se especificó como asignatarias a: ***“MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO, en calidad de Guardadora Principal de la Interdicta CINDY PAOLA AMAYA MOLINA y MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS, en representación de su menor hija MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ...”***.

De lo anterior, se deducen dos situaciones a saber:

PRIMERA: Que la ciudadana **María del Carmen Molina Sarmiento, identificada con Cédula de ciudadanía N° 52.215.779**, actúa como guardadora de la interdicta **Cindy Paola Amaya Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.677.787 expedida en Bogotá**.

SEGUNDO: Que, al momento de presentarse la reclamación judicial, la ciudadana **MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.018.672**, actuó como madre y representante legal de la menor María Teresa Amaya González, quien adquirió la mayoría de edad **el día 13 de abril hogaño**, conforme se denota en su **registro civil de nacimiento obrante a folio 31**; es decir adquirió la mayoría de edad con fecha posterior en que se radicó la demanda y se dictó la sentencia correspondiente. Por tal motivo la mencionada decisión ya gozaba de la firmeza y ejecutoria legal, por lo tanto se incorporaron y tuvieron en cuenta para proferirla, los datos legalmente incorporados y encontrados dentro del cuerpo de la demanda.

En consecuencia, para el día julio 28 de 2021, al ser allegada la solicitud de aclaración al correo electrónico institucional se puede establecer que el Dr. Juan Carlos Higuera Mateus, presenta solicitud y como anexo presenta la fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor María Teresa Amaya González, dejando constancia que durante el curso del tramite procesal no se conoció ningún otro documento relacionado con la menor en mención, es decir únicamente se anexo el Registro Civil de Nacimiento en aras de establecer el parentesco legal tal como la norma lo indica, por lo tanto se profiere la sentencia con el documento en mención. Dejando claro que para el momento de proferir la misma, es decir para **el día 19 de noviembre del año 2020, la menor contaba con la edad de 17 años, siete meses y seis días**, motivo por el cual no puede registrarse por parte de este despacho documento de identidad distinto y mucho menos expedido con posterioridad a la sentencia de la referencia como quiera que, repito se trata de un actuación judicial ejecutoriada y en firme, gozando por tal motivo de plena legalidad jurídica y procesal.

No obstante, con los anteriores datos existentes dentro del paginario, en la parte resolutive de la sentencia adiada el 19 de noviembre del año 2020 y en el auto que la aclara de fecha 21 de enero hogaño, por involuntaria omisión, se pretermitió consignar los números de identificación de las asignatarias quienes están representadas por sus correspondientes progenitoras.

CONSIDERACIONES

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de

los planteamientos o determinaciones tomadas, surgiendo de esas posibilidades de falla una de las alternativas a través de lo consignado en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso.

Al respecto; el art. 286, ibídem, señala:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tratándose de ese tipo de errores, también es posible la corrección en cualquier momento, es decir, que no interesa en absoluto si la providencia está o no ejecutoriada, se puede hacer de oficio o a petición de parte, esta disposición señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial, de ahí que surge la posibilidad de emplear el juez oficiosamente sus poderes para corregir sus providencias.

De la revisión de la demanda; de sus anexos y del trámite adelantado hasta antes de proferirse el correspondiente fallo de instancia, se denota que el número de identificación de la interdicta Cindy Paola Amaya Molina, es la cédula ciudadanía N° 1.030.677.787 quien actúa a través de su guardadora y madre demandante MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.215.779.

De otra parte, se avizora que la menor MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ, fue representada legalmente por su progenitora **MIRYAM EDITH GONZALEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.018.672.**

En ese orden de ideas, sin entrar a más detalles, observa ésta juzgadora que efectivamente en la sentencia proferida el día 19 de noviembre del año 2020 y en auto que la aclara de fecha 21 de enero del año 2021, se omitió incluir las identificaciones de las asignatarias, **Cindy Paola Amaya Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.677.787** expedida en Bogotá, quien actúa a través de su guardadora **MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.215.779 expedida en Bogotá,** y por otro lado la menor **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ NUIP D1Z0250614,** documento que reposa a folio 31 y quien se encontró representada legalmente por su **progenitora MIRYAM EDITH GONZALEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.018.672 expedida en Tunja;** ésta Juzgadora considera viable y necesaria hacer la aclaración en tal sentido; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar y adicionar la sentencia adiada el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), misma que fue corregida por auto adiado el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar el número de identificación de las asignatarias así:

a) **Cindy Paola Amaya Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.677.787** quien actúa a través de su guardadora **MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.215.779.**

b) **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ, identificada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP D1Z0250614 Indicativo Serial 3436247, de la oficina de Registraduría Nacional del estado civil de Garagoa Boyacá,** quien fuere representada legalmente por su progenitora **MIRYAM EDITH GONZALEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.018.672 expedida en Tunja.**

SEGUNDO: La presente determinación hace parte integral de la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en concordancia con el proveído del veintiuno (21) de enero del presente año, en lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ**



j01PrmpalE.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a25d9edfd827014a98223debdba6d37374ffbb18cb3dec997b8e838d0a0c3b

Documento generado en 18/08/2021 03:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**